



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 193

Chiriguana, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE ANDREA JULIANA ROZO RUBIO
CONTRA SOCIEDAD INTEGRAL DE SALUD AMORSALUD IPS S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00225-00.**

CONSIDERACIONES.

La demandante, ANDREA JULIANA ROZO RUBIO, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ejecutiva Laboral contra la SOCIEDAD INTEGRAL DE SALUD AMORSALUD IPS S.A.S., con Nit 901036302-3, para que se libre Mandamiento de Pago a su favor, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), conforme al acuerdo conciliatorio de fecha 28 de septiembre de 2022, aprobado por el Juzgado; más los intereses moratorios que se generen.

La demandante anexo como título objeto de recaudo ejecutivo el acta de audiencia de conciliación celebrada ante este Despacho el 28 de septiembre de 2022, en el marco de un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, seguido por ANDREA CAROLINA ROZO RUBIO contra SOCIEDAD INTEGRAL DE SALUD AMORSALUD IPS S.A.S., de radicación 20-178-3105-001-2021-00046-00, en donde se aprobó un acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes. Dicho acuerdo de voluntades en su ordinal 3º, establece prestar merito ejecutivo ante este Despacho en caso de incumplimiento, el cual tuvo lugar, en voces de la ejecutante.

Del análisis de la documental aportada, se colige que conforman un título ejecutivo objeto de recaudo ejecutivo, ya que se ajusta a los requisitos legales exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, y por considerarse procedente a prevención; se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a la petición de medidas cautelares solicitadas, en esta oportunidad no se accederá por cuanto no se aportó las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo. Ello, por cuanto por Secretaría se deben remitir las comunicaciones a las que haya lugar. So pena de acceder, una vez se provea dicha información.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la demandante **ANDREA JULIANA ROZO RUBIO**, con C.C. N° 1.098.755.380, y en contra de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE SALUD AMORSALUD IPS S.A.S.**, con Nit 901036302-3, en los términos, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) *Por la suma de \$7.000.000 M/Cte., por concepto de cuotas impagadas del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.*
- 2) *Por los intereses moratorios causados y que se causen.*
- 3) *Por el valor de las costas y las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.*

SEGUNDO. Ordénese a la SOCIEDAD INTEGRAL DE SALUD AMORSALUD IPS S.A.S., que le pague a la ANDREA JULIANA ROZO RUBIO, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Requierase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

CUARTO. Niéguese la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Reconózcase y téngase al Dr. RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.346.947 y T.P. No 218.813 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b03a9522db25c19cf314453ec525f7747bc8051f901cad3c54d177397b93e9**

Documento generado en 24/02/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>